



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
DE SAN JUAN DEL CESAR (LA GUAJIRA)**

**San Juan del Cesar (La Guajira), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

|                                     |                                                            |
|-------------------------------------|------------------------------------------------------------|
| <b>Tipo de Proceso:</b>             | Verbal- Imposición De Servidumbre                          |
| <b>Asunto:</b>                      | Retiro de demanda                                          |
| <b>Demandante(S)/Accionante(S):</b> | SAMPI JPD S.A.S. E.S.P.                                    |
| <b>Demandado(S)/Accionado(S):</b>   | Herederos indeterminados de Luis Eduardo Daza<br>Fernández |
| <b>Radicado No:</b>                 | 44650318900120210001300                                    |

El apoderado de Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P., como consta en poder conferido (folio 17 del expediente), solicita el retiro la demanda. La demanda fue admitida el 5 de abril de 2021. No se advierte la presentación de la caución por la sociedad demandante, y por consiguiente no se practicaron las medidas cautelares solicitadas y decretadas. El artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro y ordene el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. No obstante, que en el caso que nos ocupa no se notificó a la parte demandada ni se practicaron medidas cautelares, por lo que no sería necesario autorizar el retiro por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la demandante se autorizara el retiro mediante esta providencia.

Por otra parte, como quiera que no reposa en la plenaria prueba de la notificación de la demanda a la parte demanda solo se dispondrá la notificación de esta providencia, mediante correo electrónico, a la parte actora.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** De conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, por ser procedente, se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en consecuencia de lo anterior, devuélvase la demanda junto con sus anexos, previas las anotaciones en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

**Segundo:** Notificar esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante walter.merchan@ghysiso.com, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS RAFAEL GONZALEZ ARIZA**  
**JUEZ**